

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, julio nueve de dos mil veinte

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

RADICADO: 056153103001.2014-00007 00

ASUNTO: Auto (I) N°.0296 Decreta Nulidad

Una vez revisado el trámite procesal del asunto de la referencia, advierte el juez que en este estado, se debe hacer uso del deber-poder saneador y proceder a declarar de oficio la nulidad, tal como lo autoriza el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, pues en el asunto de la referencia se incurrió en la causal enlistada en el numeral 9° del artículo 140 ib y que reza: “Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de la ley**” (negrilla fuera de texto).

Por intermedio de apoderado judicial, JOSE ROMAN GOMEZ ZULUAGA, presentó acción de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, en contra de EDELMIRA DE JESUS GOMEZ ZULUAGA, cuyos inmuebles objeto de demanda son de destinación agrícola, por lo que en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda (fl. 28) se dispuso dar aviso al Procurador Agrario.

Tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2303 de 1989, mientras no se remita comunicación a la Procuraduría General de la Nación, la actuación quedara en suspenso, salvo la notificación de la demanda y el termino de traslado. Sin embargo, luego de realizar la notificación de la demandada, se continuó con el trámite procesal sin haberse dado el aviso respectivo al Procurador Agrario; hecho este que obliga a dejar sin efecto la actuación surtida a partir de noviembre 10 de 2014, en el que se dio traslado de las excepciones de mérito, visible a folio 73 del cuaderno principal (inclusive). Las pruebas practicadas conservan plena validez para las partes que tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en un término no

superior de treinta (30) días siguientes a la inclusión de esta providencia en estados, aporte constancia de entrega al Procurador Agrario y Ambiental de la comunicación respectiva, a la cual se anexara copia de la demanda, del auto admisorio y de esta providencia, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac30daae11b214c00fe65dc824d5b97f251d9665e5fb5b5dca19e6b217c26e65

Documento generado en 09/07/2020 03:37:45 PM